

REGLAMENTO (CEE) N° 4112/88 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) n° 315/68 por el que se establecen normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3991/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 315/68⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1733/84⁽⁴⁾, establece normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores destinados a la venta dentro de la Comunidad a los consumidores, para sus necesidades personales, o bien a la exportación a terceros países;

Considerando que es conveniente adaptar la denominación arancelaria de esos productos con el fin de tener en cuenta la aplicación de la nomenclatura arancelaria establecida por el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3468/88⁽⁶⁾;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 315/68 prevé las condiciones de comercialización dentro de la Comunidad para los productos que tengan un destino distinto del mencionado en el párrafo primero de ese mismo apartado; que, a la vista de la experiencia adquirida, es conveniente aplicar las normas de comercialización existentes cuando se trate de una exportación a terceros países de productos no destinados a la venta a los consumidores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 315/68 queda modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

• Artículo 1

Quedan establecidas las normas de calidad para los bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, estolones

y rizomas en reposo vegetativo incluidos en el código NC 0601 10.

Dichas normas de calidad se recogen en el Anexo. »

2. El apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

• 1. En el caso de que no se ajusten a las normas de calidad, los productos contemplados en el artículo 1 no podrán:

— dentro de la Comunidad:

i) conservarse ni transportarse con vistas a su venta, en ninguna de las fases de comercialización, en envases destinados al consumidor para sus necesidades personales;

ii) exponerse para su venta, ponerse a la venta, venderse o entregarse al consumidor por los comerciantes ni directamente por los productores;

— ser admitidos para su exportación con destino a terceros países y su venta a los consumidores para sus necesidades personales.

Los productos contemplados en el artículo 1 que tengan un destino distinto del mencionado en el párrafo primero sólo podrán ser comercializados dentro de la Comunidad o admitidos para su exportación con destino a terceros países, cuando:

a) se ajusten a las disposiciones establecidas en el párrafo primero del Título II del Anexo;

b) si cada envase lleva en caracteres legibles e indelebles las indicaciones siguientes:

— identificación del vendedor:

nombre y domicilio o símbolo de identificación;

— naturaleza del producto:

“Productos no admitidos para la venta al consumidor para sus necesidades personales”, completada, en su caso, con la mención: “Productos destinados a la reproducción”;

c) si los envases se diferencian claramente de los destinados a la venta al consumidor para sus necesidades personales. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 22. 6. 1984, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 256 de 7. 7. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 296 de 29. 10. 1988, p. 50.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

V. PAPANDREOU
